



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA).
DEMANDANTE: BETY DAJIL DE AROCA.
DEMANDADO: GUIDO VERDECIA MONTERO.
RADICADO: 20001-31-03-003-2019-00161-00
FECHA: 25/10/2023

INFORME SECRETARIAL. 31/AGOSTO/2023. Sendos memoriales. Provea.

AUTO.

Atendiendo la nota secretaria que antecede donde informa la existencia de sendos memoriales, se observa lo siguiente:

- 17/enero/2023: Solicitud de secuestro presentada por la parte demandantes sobre los inmuebles 190-161482 y 190-161478.
- 27/marzo/2023: insistencia de la misma solicitud.
- 2/mayo/2023: Impulso de la solicitud de secuestro.
- 27/septiembre/2023: Insistencia de la solicitud de secuestro.

De lo anteriores memoriales relacionados, se observa que todas las solicitudes van dirigidas al decreto del secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 190-161482 y 190-161478, medida de embargo decretada en auto del 22/septiembre/2021.

Al constatar el expediente se observa que dichas medidas cautelares no han sido materializadas, en razón a que brilla por su ausencia la certificación sobre la situación jurídica del bien remitida por el registrador al juez.

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante las allega con su solicitud, la norma es clara al disponer como un deber legal lo siguiente en relación a los bienes sujetos a registro:

“Art. 593 numeral 1 CGP. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costas del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un proceso equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”. (Negritas fuera del texto).

En consiguiente, previo a ordenar el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 190-161482 y 190-161478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se requiere que la materialización de las mismas sea comunicada por la autoridad competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Abstenerse de decretar el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 190-161482 y 190-161478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, hasta tanto la autoridad competente comunique la materialización de las medidas cautelares conforme se motiva y lo exige la norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

RADICADO: 20001-31-03-003 2019 00161 00.
IB.

□

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6862ed8ced925c2e110fd86622dad60e28379306584fc076a28cbcf4bc1b4c0**

Documento generado en 25/10/2023 09:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>